

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

DAMARIS OSORIO
SÁNCHEZ; ÁNGEL
LUIS OSORIO OSORIO

APELADOS

v.

ISABEL CINTRÓN Y
OTROS

APELANTES

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia de Fajardo

Casos Civil Núm.:
NSCI2010-0657

Sobre: daños y
perjuicios

KLAN201401713

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Rivera Marchand

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2015.

Luego de celebrado el juicio en este caso el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) dictó sentencia y condenó a los demandados a indemnizar a los demandantes mediante el pago de ciertas sumas de dinero por daños relacionados con el mantenimiento de un pozo séptico cercano a la residencia de los demandantes. Los demandados apelaron la determinación del foro de instancia y solicitan su revocación.

I

En agosto de 2010, la señora Damaris Osorio Sánchez y su hijo, Ángel Luis Osorio Osorio, entablaron una demanda de daños y perjuicios en contra de sus vecinos, la señora Isabel Cintrón y la sucesión de su fenecido esposo, el señor Narciso Pizarro. Los miembros de la sucesión eran: Ana Hilda Pizarro Félix, Rafael

Pizarro Félix, Elizabeth Pizarro Cintrón y Ralph Pizarro Cintrón. También se incluyó como demandada a quien en ese momento era esposa de Ralph Pizarro Cintrón, la señora Shirly Pérez.

Los demandantes alegaron que sin su autorización los demandados conectaron una manga hacia su parcela (#141) con el objetivo de vaciar tres pozos sépticos localizados en el terreno de éstos (parcela #144). Según los demandantes, tal curso de acción contaminó el terreno y les ocasionó daños a su salud y bienestar, además de que se vieron afectados sus planes futuros para construir una vivienda. Alegaron, además, que en una verja colindante entre las parcelas los demandados hicieron una zanja por donde vertían aceites usados de cocina y aguas negras.

Los demandantes aseveraron que los demandados colocaron una tubería contigua a la verja que dividía las residencias con el objetivo de llevar las aguas usadas, los desperdicios químicos de un salón de belleza y los aceites usados de un negocio de comida hasta un caño contiguo. Les imputaron también a los demandados construir un pozo séptico ilegal, colindante a su solar. Como remedio solicitaron al Tribunal que ordenara a los demandados cesar con esta práctica y el resarcimiento económico por los daños causados.

En su contestación, los demandados negaron gran parte de las alegaciones. Además, presentaron una reconvencción. Sin embargo, más adelante el TPI dictó sentencia parcial desestimándola. También, posteriormente, la señora Isabel Cintrón falleció y fue sustituida por sus herederos.

El juicio se celebró el 11 de junio de 2014. Testificaron los propios demandantes y el ingeniero Exel F. Colón Rivera. Por la demandada testificaron el señor Ralph Pizarro Cintrón, la señora

Elizabeth Pizarro Cintrón y el señor Miguel Romero, un vecino del área. Se estipularon los siguientes documentos: *Informe de incidente de la Policía de Puerto Rico, Expediente de la Junta de Calidad Ambiental, y Expediente de la Oficina de Salud Ambiental de Fajardo*. Asimismo, se presentaron cuatro fotografías y un informe pericial que fue preparado por el ingeniero Exel F. Colón Rivera. El 21 de agosto de 2014, notificada el 27 de igual mes y año, el TPI dictó sentencia en la que declaró *ha lugar* la demanda. A continuación, los hechos que determinó como probados.

La señora Damaris Osorio Sánchez es, en efecto, dueña de una parcela de terreno (#141) localizada en la comunidad Luis M. Cintrón en Fajardo. Residió allí desde niña y también crio a sus hijos en ese lugar. Durante el tiempo en que vivió en la parcela #141 ésta se aprovechó para el cultivo de árboles, plantas frutales y hortalizas.¹ Por su parte, la sucesión de Narciso Pizarro e Isabel Cintrón (demandados) eran los dueños de una parcela colindante (#144). Éstos últimos tenían su residencia y dos negocios allí. Uno era de alimentos confeccionados y el otro, un salón de belleza. En esta parcela (#144) existen tres pozos para recoger aguas usadas, uno de ellos a menos de tres pies de la colindancia de la parcela (#141).

El 20 de agosto de 2009, los demandantes visitaron la parcela #141 para atender asuntos relacionados con el acondicionamiento del terreno, ya que allí planificaban construir una vivienda. Ese día observaron que desde uno de los tres pozos existentes en la parcela #144 había conectada una bomba con una manga que estaba descargando aguas usadas en su parcela. Inmediatamente

¹ La determinación del TPI no establece la razón por la cual esas plantas desaparecieron. Íntegramente lee así: “[e]l tiempo que la demandante vivió en dicha parcela #141 disfrutaba del cultivo de árboles y plantas frutales y hortalizas, las cuales fueron muriendo.” Véase la página 19 del apéndice de la apelación.

el señor Ángel Luis Osorio Osorio, hijo de la demandante, reportó este incidente a la policía, quienes se personaron al lugar y prepararon un *Informe*. Posterior a estos hechos, y relacionado con este incidente, el señor Osorio Osorio llevó a cabo diversas gestiones ante la Junta de Calidad Ambiental (“JCA”) y el Departamento de Salud Ambiental.

El 21 de septiembre de 2009, el Departamento de Salud realizó una inspección en la parcela #144. Encontró que uno de los pozos sépticos se desbordaba y los otros dos estaban llenos a más de la mitad y tenían estructuras encima. Por orden del Departamento de Salud, tales estructuras fueron removidas. Uno de los hallazgos también fue que la tubería del negocio “A Fuego” descargaba en la superficie del terreno. Se ordenó que se vaciara el pozo séptico dentro de un período de 24 horas. El 22 de septiembre de 2009, los demandados cumplieron con el vaciado.

El 21 de enero de 2010 se llevó a cabo una inspección por parte de la JCA. El personal de la JCA determinó que hubo violaciones al Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos. El 17 de febrero de 2010, la JCA notificó al señor Ralph Pizarro Cintrón dicha violación y le informó lo siguiente: “La tubería del fregadero del negocio *A Fuego* no está conectada al pozo séptico y la misma descarga sobre el terreno”. La JCA ordenó el cumplimiento inmediato con sus requerimientos. Dado los hallazgos del Departamento de Salud y de la JCA, los demandantes contrataron a Environmental Quality Laboratories, Inc. (EQLAB) para que hiciera estudios en el terreno, así como al ingeniero Exel F. Colón Rivera para que evaluara esos estudios.

El foro de instancia determinó que el pozo séptico del cual hubo descargas estaba construido a menos de tres pies de la

colindancia de la parcela #141. Determinó, además, que para la fecha de los hechos los demandados Ralph Pizarro Cintrón, Elizabeth Pizarro Cintrón y Shirley Pérez residían en las estructuras existentes en la parcela #144, “por lo cual eran responsables del mantenimiento preventivo y funcionamiento de los pozos que servían a sus residencias, para recoger las aguas usadas de sus sistemas sanitarios y otros.”² También el TPI determinó que Ana Hilda Pizarro Félix y Rafael Pizarro Félix eran responsables, aunque no residían en la parcela #144, porque eran dueños y tenían la obligación de solicitarle a los otros codemandados que rindieran cuentas por el uso y buen mantenimiento de la parcela.

Según el foro primario, el señor Ralph Pizarro admitió que el 20 de agosto de 2009 hubo un desbordamiento en el baño de su residencia que tuvo como consecuencia una inundación en el lugar. Esto ocurrió porque el pozo séptico se había llenado a capacidad. Para bajar su nivel instaló en el pozo una bomba y una manguera. Una vez puesta la bomba y la manga éste abandonó su residencia por compromisos de trabajo y dejó la manga descargando en el patio de su residencia, donde se encontraban su madre, su hermana, su esposa e hijos menores.

Surge del informe preparado el 31 de octubre de 2011 por el ingeniero Exel Colón Rivera (*Evaluación para determinar Existencia de Contaminantes en el Terreno Familia Osorio*) que el laboratorio analítico ambiental EQLAB hizo pruebas en el terreno e identificó altas concentraciones de contaminantes orgánicos. En el informe también consignó que en el área se podían apreciar plantas de productos menores podridas justo donde se hizo la descarga. Por su parte, “[s]e encontró en el punto exacto de la descarga los

² Véase la página 21 del apéndice de la apelación.

valores de coliformes totales es [sic] 160 veces mayor comparado con el punto de control, así como un aumento en el valor de amonía que en combinación con el valor de cloruro elevado es un indicativo positivo de la presencia de contaminantes sanitarios.”³

El TPI advirtió que de la evaluación del ingeniero Exel Colón Rivera surgían cinco fotos aéreas –por medio del programa Google Earth– para el período desde el 1 de enero de 2004 hasta el 21 de septiembre de 2009, y que de las mismas se podía observar la pérdida de vegetación con el pasar de los años, específicamente en el área de la descarga. El tribunal llamó la atención a que el informe pericial concluía que el terreno de la señora Osorio Sánchez estuvo sujeto a múltiples descargas contaminadas con desecho sanitario, realizadas por los demandados a través de los años y que la inoculación era el resultado de las múltiples y constantes descargas. Esas descargas prolongadas y acumulativas tuvieron el efecto de impactar negativamente el medio ambiente, cambió la vegetación natural del área y modificó el entorno. Además, representó riesgos para la salud.

El foro de instancia determinó como un hecho que los demandantes sufrieron daños y angustias, mucho desasosiego, tristeza, preocupación, pérdida de sueño, inseguridad, molestias, desilusión e inconvenientes. Señaló que el señor Osorio Osorio se ocupó de ayudar a su madre durante el proceso, al presentar las correspondientes querellas, así como los trámites legales, los que provocó ausencias en su trabajo. Éste sufrió su propia angustia y desilusión, al igual que su madre. Ambos planificaban construir una residencia en el terreno y querían cultivar frutos, pero esos planes se vieron demorados y/o frustrados por la contaminación del lugar.

³ Véase la página 21 del apéndice de la apelación.

Según el TPI, esta situación afectó profundamente el estado anímico, la felicidad, paz, tranquilidad, reposo y bienestar general de ambos demandantes.

Luego de la exposición de las determinaciones de hechos, el foro de instancia expuso el derecho relacionado con el concepto de daños y de la política pública del Estado en protección del ambiente. La juzgadora de instancia determinó que los demandados actuaron con culpa o negligencia al no prever el desborde del pozo séptico y las consecuencias racionales de ello. El TPI citó la Ley número 416 del 22 de septiembre de 2004, Ley sobre Política Pública Ambiental, y la política pública que inspira, relacionada con restaurar y mantener la calidad del ambiente por medio de un control efectivo de fuentes de contaminación. También citó la Regla 531 (M) del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos no Peligrosos de la JCA que establece:

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la disposición, aplicación o incorporación al terreno de cienos de aguas usadas o de desperdicios provenientes de pozos sépticos, a menos que: 1. Sean tratados mediante algún proceso que reduzca significativamente los agentes patógenos. Las personas que realicen el proceso solicitarán la previa aprobación de la Junta de Calidad Ambiental.⁴

Asimismo, el TPI aludió al Reglamento para el Control de la Inyección Subterránea, Reglamento Núm. 3029 de la JCA, que establecía en el Apéndice A los requisitos de construcción para sistemas sépticos. La sección A3 de ese reglamento dispone que la distancia mínima entre un pozo y una propiedad privada colindante es de tres pies.

El foro primario resaltó que las descargas en el terreno de los demandantes fueron múltiples y causaron daño ambiental y daños morales a los demandantes. Indicó que la vegetación en el terreno

⁴ Véase la página 25 del apéndice de la apelación.

de los demandantes se vio afectada, pues mermó por los efectos de la putrefacción a la que fue expuesta. Asimismo, el TPI apreció que los planes de los demandantes de construir una estructura de terreno fueron pospuestos por esta situación, lo que les creó preocupación, ansiedad y zozobra, además de inconvenientes por el tiempo invertido en visitar y requerir a las agencias concernidas su intervención en este asunto. Por último, el foro de instancia determinó que el alegado daño ambiental no pudo probarse, porque la parte demandante no presentó evidencia de cómo cuantificarlo al no especificar qué tipo de vegetación crecía en el lugar y el valor de ésta.

El TPI dictó sentencia condenando solidariamente a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes partidas por sufrimientos y angustias mentales: (1) \$20,000 a favor de la señora Damaris Osorio Sánchez, (2) \$15,000 a favor del señor Ángel L. Osorio Osorio, y (3) \$3,000 en concepto de honorarios de abogado. El foro primario también ordenó el cierre del pozo séptico que colinda a menos de tres pies de la propiedad de la demandante y que ello se realice dando estricto cumplimiento con todos los reglamentos y leyes aplicables.

Oportunamente, los demandados presentaron reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales. El 22 de septiembre de 2014, el TPI notificó la denegatoria de dicha moción. Inconformes, los demandados presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. Adujeron siete señalamientos de error:

1. Erró el TPI al admitir en evidencia el informe pericial de los apelados y utilizarlo para hacer sus determinaciones de hecho 24 a la 28 a pesar de que el testigo ya había terminado de prestar sus testimonio, había sido excusado por el TPI, el testigo

no fue llamado para ocupar la silla testifical nuevamente, el informe pericial no fue identificado ni autenticado previamente por testigo alguno, y sin que se sometiera el documento de cadena de custodia, mediando objeción de los apelantes, y reconociendo el TPI que no se había seguido el procedimiento necesario para su admisión.

2. Erró el TPI al eliminar el testigo pericial de los apelantes perjudicando sus derechos sustanciales.
3. Erró el TPI al hacer las determinaciones de hecho 5, 20 y 21 incluidas en la sentencia que se apela ya que las mismas no están sustentadas por la prueba admitida durante el juicio.
4. Erró el TPI al hacer las determinaciones de hecho 8, 19, 29 y 30 incluidas en la sentencia que se apela ya que las mismas no están sustentadas por la prueba admitida durante el juicio.
5. Erró el TPI al condenar a los apelados de forma solidaria al pago de los daños.
6. Erró el TPI al conceder daños por concepto de angustias mentales y sufrimientos en las cuantías establecidas por sentencia por resultar una totalmente irrazonable, excesiva, desproporcionada y exageradamente altas lo que constituye un abuso de discreción.
7. Erró el TPI al condenar a los apelantes al pago de honorarios de abogado y aprobar el memorando de costas sometido por los apelados.

En vista de que en sus errores los apelantes cuestionaban la apreciación de la prueba en instancia, les concedimos un término para que sometieran la transcripción del juicio, debidamente estipulada. Durante este trámite, los apelados nos solicitaron un término para contratar un nuevo representante legal. Les concedimos el término y posteriormente acudió la licenciada Zoraida Samó Maldonado como su representante. Le concedimos un término para que expresaran si estaban conformes con la transcripción que los apelantes sometieron y para que presentaran su alegato. Los apelados expresaron su conformidad con la transcripción, excepto en algunos errores no sustanciales. Por otra

parte, el 12 de enero de 2015 uno de los apelantes, el señor Ralph Pizarro Cintrón, nos informó que había presentado una petición de quiebra ante el foro federal. El 22 de enero de 2015 ordenamos la paralización de los procedimientos exclusivamente en lo que respecta a este apelante. Luego, la apelada presentó su alegato y solicitó que aceptáramos el exceso de páginas (95 páginas). El 30 enero de 2015 denegamos la solicitud de la apelada y le ordenamos a someter un escrito no mayor de 30 páginas. Oportunamente, la apelada sometió su alegato. El 22 de junio de 2015 otro de los apelantes, el señor Rafael Pizarro Félix nos informó que había presentado una solicitud de quiebra. El 26 de junio de 2015 ordenamos la paralización de los procedimientos únicamente en cuanto a esta parte. El 5 de agosto de 2015, la parte apelada nos informó que se desestimó la solicitud de quiebra del señor Ralph Pizarro Cintrón. El 11 de agosto de 2015 ordenamos que se dejara sin efecto la paralización de los procedimientos apelativos en cuanto a éste.

II

-A-

Como ha dictaminado en repetidas ocasiones el Tribunal Supremo, y dispuesto el artículo 1802 del Código Civil, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 L.P.R.A. §5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación de causa a efecto entre la

acción u omisión y el daño. Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 14 (2002). En esencia, según señala Jaime Santos Briz, “la culpa extracontractual requiere acreditar la existencia de un resultado dañoso, la relación de causa a efecto entre la actividad dañosa y el daño causado, y la realidad de éste.” Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Ed. Rev. De. Privado, 1984, T. XXIV, a la pág. 102.

El concepto “daño” ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo en varias instancias. Tómese, por ejemplo, López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135 (2006), en el que se definió como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” Id., pág. 151, citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92; véase, García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 D.P.R. 193, 205-206 (1988). También, en Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408 (2005), se definió “daño” como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.” Id., a las págs. 427-428, citando a L. Díez-Picazo, Derecho de Daños, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, pág. 307.

Por su parte, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 421; Toro Aponte v. E.L.A., 142 D.P.R. 464, 473 (1997); Ramos v. Carlo, 85 D.P.R. 353, 358 (1962). El concepto de culpa “es tan infinitamente amplio

como la conducta de los seres humanos”. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s, 173 D.P.R. 254, 281 (2008); Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 D.P.R. 305, 310 (1970). Así, la culpa “incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño.” Valle v. E.L.A., *supra*, a la pág. 15; Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 D.P.R. 853 (1976).

El deber de previsión que establece la doctrina no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Pachecho v. A.F.F., 112 D.P.R. 296, 300 (1982); Hernández v. La Capital, 81 D.P.R. 1031, 1038 (1960). Tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, a la pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.” Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc., 109 D.P.R. 852, 856 (1980).

En nuestro ordenamiento rige la doctrina de la causalidad adecuada. López v. Porrata Doria, *supra*, a las págs. 151-152. La misma postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” Soc. de Gananciales v. Jeronimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974), citando a J. Santos

Briz, Derecho de Daños, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs.. 215 y ss. En otras palabras, la causalidad adecuada advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible “dentro del curso normal de acontecimientos.” Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 310 (1990). Asimismo, para que exista causalidad, “el daño ha de existir en razón de la conducta del demandado; es decir, tiene que ser concretamente atribuible a la acción o conducta humana imputada.” Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298, 318 (1995).

-B-

Corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos.” Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 D.P.R. 484, 509 (2009); véase, S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). Comprensiblemente la tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, pues “no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas.” Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 154 (2007). El criterio que ha sido sentado por el Tribunal Supremo al momento de revisar las cuantías concedidas en los casos de daños y perjuicios es que los tribunales apelativos sólo tenemos facultad de modificarlas en aquellas instancias en que las cantidades sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889, 909 (2012); Herrera Bolívar v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 D.P.R. 774, 784-785 (2010); Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 170 (2000); Sanabria v. E.L.A., 132 D.P.R. 769, 772 (1993); Urrutia v. A.A.A., 103 D.P.R. 643, 647 (1975).

Quien solicita la modificación de la cantidad de daños está en la obligación de demostrar la existencia de las circunstancias que hacen meritoria su modificación. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 451-452 (1985). La valoración de los daños puede generar múltiples criterios, mas, “lo cierto es que la decisión debe descansar –dentro de lo posible– en el juicio del juzgador de instancia, quien tuvo la oportunidad de ver la prueba de cerca y de examinar la credibilidad de los testigos.” Vázquez Figueroa v. E.L.A., *supra*, pág. 157. La razonabilidad es la norma que debe guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido. El Vocero de Puerto Rico v. Meléndez Vega, *supra*.

Al revisar una sentencia en un pleito de daños los foros apelativos debemos considerar la prueba desfilada y las concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, pág. 909. Sin embargo, cada caso depende de sus circunstancias particulares y oscila sobre sus propios hechos, “[a]ún en los casos que a primera vista aparecen iguales, existen hechos distintos que exigen resultados diferentes.” Meléndez v. Metro Taxicabs, 68 D.P.R. 766, 771 (1948); véase, Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 433; Vda. de Silva v. Auxilio Mutuo, 100 D.P.R. 30, 34 (1971). En ese mismo contexto el Tribunal Supremo ha señalado que “la decisión que se emita en un caso en específico en relación a esta materia [la cuantía a concederse] no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso.” Rodríguez Cancel v. A.E.E., *supra*, pág. 452. A la misma vez el Tribunal Supremo ha reconocido que “los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja.” Rodríguez et al. v.

Hospital et al., supra, pág. 909-910; véase, Herrera Bolívar v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra, pág. 785.

La estimación de daños acarrea un fino balance. La consecuencia de la sobrevaloración trae consigo el que “nadie se embarcará en actividades mínimamente azarosas si el riesgo que ha de recaer sobre sus espaldas absorbe o desplaza el beneficio previsible.” L. Díez Picazo y A. Gullón, Sistema de Derecho Civil, Vol. II, 7ma. ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1995, a la pág. 595. Además, la concesión de daños exagerados conlleva en sí un elemento punitivo, ajeno y no reconocido en nuestro ordenamiento. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 430 (2005). Mientras que “[c]onceder cuantías insuficientes en concepto de daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe estar sujeta el causante del daño[.]” Id.

En lo que respecta a los daños morales, para que una reclamación de este tipo proceda “es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción.” Hernández v. Fournier, 80 D.P.R. 93, 103 (1957); véase, también, Ramos Rivera v. E.L.A., 90 D.P.R. 828, 831 (1964). Es menester también especificar en qué consiste el daño moral y cómo ha afectado a quien lo reclama. El tribunal deberá sopesar, entre otros, los siguientes factores:

1. La personalidad del damnificado y su particular grado de sensibilidad, visto desde la perspectiva del interés afectado. Esto es extremadamente importante, pues los daños morales nacen de la lesión sufrida en el componente psíquico emocional del perjudicado.
2. Los intereses lesionados.
3. La naturaleza de la lesión sufrida.

4. El efecto del transcurso del tiempo sobre la lesión, bien como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño acaecido.
5. En casos apropiados, la divulgación pública que haya tenido el hecho dañoso.
6. Las circunstancias que rodearon el acto que causó el daño, incluyendo la intencionalidad del agente y los medios empleados para causar el daño. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, págs. 437-438, citando a R. Pizarro, El Daño Moral, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, 2da. ed., a la pág. 430, y a M. Carneiro, Método de Valuación del Daño Moral, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2001, a las págs. 61-106.

-C-

Aquilatar la prueba “es la función más delicada que corresponde a un tribunal de hechos.” Román Motalvo v. Delgado Herrera, 89 D.P.R. 428, 437 (1963). El juzgador “debe poner a contribución su conocimiento de la vida diaria, y con fino escalpelo practicar la delicada intervención de separar los distintos elementos de la prueba y atribuirles su verdadero peso.” Id.

En cuanto a la apreciación de la prueba desfilada ante el foro de instancia y las cuestiones de hecho en revisión judicial, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil dispone que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, por lo general, los foros apelativos no debemos inmiscuirnos e intervenir con las determinaciones de hechos que hagan los tribunales de primera instancia. La deferencia debida responde al hecho de que ante el foro de instancia declararon los testigos y es ese juzgador quien

tuvo ante sí la presencia de todos los elementos que guían los sentidos. Véase, Laboy Roque v. Pérez y otros, 181 D.P.R. 718, 744 (2011). Por ende, su posición como observador lo sitúan como mejor evaluador y adjudicador de credibilidad. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982); véase, Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 D.P.R. 721, 728 (1984).

Por lo anterior, no es tarea del tribunal apelativo dirimir credibilidad, ni resolver cuestiones de hecho. La función judicial está estructurada de manera que los foros apelativos se encarguen de examinar cómo los tribunales inferiores aplican el derecho a los hechos particulares de cada caso:

El desempeño de esa función revisora del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo se fundamenta en que el Tribunal de Primera Instancia haya desarrollado un expediente completo que incluya los hechos que haya determinado ciertos a partir de la prueba que se le presentó. Es decir, nuestra función de aplicar y pautar el derecho requiere saber cuáles son los hechos, tarea que corresponde al foro de instancia primeramente. Como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciemos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia. A partir de los hechos, los tribunales de instancia precisan las controversias, elaboran sus conclusiones de derecho y resuelven el caso.

[...] de ordinario, los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Después de todo, la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por definición, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Ahora bien, como toda regla, esta tiene una excepción, pues, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013).

El arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba “no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.” Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical cuando nos cercioremos y comprobemos que el juzgador de los hechos actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto al aquilatar al aquilatar la prueba. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, págs. 770-772; Laboy Roque v. Pérez y otros, *supra*, a la pág. 744-745; Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 291 (2001); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 D.P.R. 579 (1970).

Igualmente, se podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma el foro revisor se convenza de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 581 (1961).

En fin, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede “en casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o

intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.” S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 D.P.R. 345, 356 (2009), citando a Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 648 (1986).

III

Los primeros dos errores discutidos por el apelante tienen que ver con la prueba pericial presentada por los apelados durante el juicio. El perito de éstos fue el ingeniero ambiental Exel F. Colón Rivera, quien testificó acerca de los resultados de un estudio que le fue encomendado por los demandantes.⁵ Según los apelantes, el informe que el ingeniero preparó era inadmisibile en evidencia porque carecía de una cadena de custodia en cuanto a las muestras del suelo. Esas muestras fueron tomadas por personal de un laboratorio y no por el ingeniero. Incluso, los apelantes llamaron la atención a que días antes del comienzo del juicio los apelados informaron que no utilizarían el testimonio de dos empleados de ese laboratorio. Por esta razón adicional solicitaron la exclusión del informe, puesto que, al entender de éstos, era de aplicación la presunción establecida en el inciso 5 de la Regla 304, que dispone “[t]oda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere”, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

No tienen razón los apelantes. En todo caso no se trata de un problema de cadena de custodia, sino de confiabilidad y peso probatorio. El valor del testimonio del ingeniero se medirá conforme los criterios que informa la Regla 702 de las Reglas de Evidencia, la que íntegramente lee:

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

⁵ Al momento del juicio, el ingeniero contaba con 11 años de experiencia en el tratamiento de aguas usadas, agua potable, desperdicios sólidos y compuestos peligrosos. Véase la página 12 de la transcripción.

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita –conforme a la Regla 703– podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403. 34 L.P.R.A. Ap. VI.

La Regla acoge el examen de criterios de modo similar a la norma del caso Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, 509 U.S. 579 (1993). En este caso, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el estándar que debería utilizar un tribunal federal –según las Reglas de Evidencia Federales– al momento de considerar la admisibilidad de testimonio de carácter pericial o científico. Allí se indicó: “[t]he inquiry envisioned by Rule 702 is, we emphasize, a flexible one. Its overarching subject is the scientific validity and thus the evidentiary relevance and reliability –of the principles that underlie a proposed submission. The focus, of course, must be solely on principles and methodology, not on the conclusions that

they generate.” Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, 509 U.S. 579, 594-595 (1993). La normativa federal adoptada es la siguiente:

To summarize: “General acceptance” is not a necessary precondition to the admissibility of scientific evidence under the Federal Rules of Evidence, but the Rules of Evidence –especially Rule 702– do assign to the trial judge the task of ensuring that an expert’s testimony both rests on a reliable foundation and is relevant to the task at hand. Pertinent evidence based on scientifically valid principles will satisfy those demands. Id., pág. 597; véase, también, Kumho Tire Co. v. Carmichael, 526 U.S. 137 (1999) y Frye v. United States, 293 F. 1013 (1923).

Por su parte, explica el profesor Rolando Emmanuelli Jiménez en referencia a nuestra Regla 702 y acerca de su similitud con la referida doctrina de Daubert, *supra*, que:

Por un lado, se mantuvo la liberalidad en la admisibilidad de prueba al no cambiar el criterio de la admisibilidad a base de las credenciales del perito. Sin embargo, se establecieron criterios específicos al estilo *Daubert* a la hora de evaluar el valor probatorio de la prueba pericial. El resultado de eso fue una regla híbrida que a nuestro juicio balancea los dos intereses en pugna. Por un lado, el acceso a la justicia y por el otro, la confiabilidad de las adjudicaciones mediante prueba científica razonable.

Esta Regla [702] representa un paso de avance en la litigación en los tribunales cuando se refiere a prueba pericial, pues permitirá a las partes y al tribunal hacer una evaluación precisa de la calidad o valor probatorio del testimonio pericial. El hecho de que se cuente con criterios para la evaluación del valor probatorio condiciona el proceso de contratación de los peritos, descubrimiento de prueba, informes periciales, la presentación de la prueba testifical pericial en el tribunal y la evaluación por el Tribunal de Primera Instancia y los tribunales apelativos. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010, 3ra. ed., Puerto Rico, Ediciones SITUM, 2010, a la pág. 413.

Un examen del testimonio del ingeniero a la luz de los criterios de la Regla 702, nos convence, al igual que convenció a la juzgadora de instancia, de la confiabilidad de ese testimonio y de su informe. Surge del testimonio del ingeniero que éste se personó al terreno de la apelada, hizo una inspección ocular del lugar, de la

condición del terreno, de la vegetación, de las estructuras y las áreas circundantes. Además, supervisó la toma de muestras desde distintos puntos del predio.⁶ Específicamente, el ingeniero ordenó que se tomara una muestra de un punto de control (el lugar más alejado de la descarga)⁷ y de otros cuatro puntos por donde presuntamente discurrían las descargas. Las muestras fueron recogidas por personal del laboratorio EQLAB y, según surge de su testimonio, en todo momento el ingeniero estuvo presente, supervisando esas tomas.⁸

En cuanto al estudio que preparó, a preguntas del abogado demandante, el ingeniero testificó que el informe del laboratorio contenía el sello y la firma de un químico licenciado que garantizaba el cumplimiento de todo el protocolo desde el momento de la toma de la muestra hasta el resultado final. Este Tribunal ha observado lo mismo en los documentos provistos como parte del apéndice de la apelación.⁹

⁶ Véase las páginas 18-19 de la transcripción.

⁷ En cuanto a este particular, el ingeniero detalló: “[e]l punto de control se utilizó un área que de ninguna manera podría estar en contacto con el tipo de contaminación. Que si ocurría una descarga de ese tipo, pues ese punto control nos sirve para identificar condiciones reales de cómo se encuentra el terreno en el área en su estado normal.” Véase la página 19 de la transcripción.

⁸ El ingeniero explicó el proceso de la siguiente forma:

P. ¿Eso usted lo observó?

R. Sí, lo, lo pudimos ver en todo momento. Eh, eso es parte del por qué nosotros estamos presentes y no se envía a que tomen la muestra solos. Eh, nosotros estamos supervisando en todo momento que las muestras se tomen de la manera adecuada. Eh se toman las muestras, ellos las este, las se lo que ellos le llaman frascos. Esas, esos frascos están ya esterilizados. Se deposita la muestra ahí. Se sellan. Se echan en bolsas “ziploc” para entonces garantizar que, que no tengan contaminación ni contacto con algo adicional. En adición se toman unos duplicados, que lo que hace es que se segregan la muestra, para garantizar si hay un, un, un, un, un valor eh, digamos, no normal, pues ellos tienen la forma de garantizar internamente la calidad de su producto. Luego, de que se toma la muestra, eh se separa y se, se le in... se le añaden unos preservativos que, que se utiliza para preservar la, la, la, la muestra en su carácter, eh, original, como es eh digamos el, según establecen los protocolos de muestreo. Llega entonces al, al, al laboratorio, y ellos entonces proceden a muestrear en cada uno de los departamentos. Véase la página 22 de la transcripción.

⁹ La química licenciada Sonia Pichardo Rodríguez certificó con su firma lo siguiente: “I hereby certify that the results reported for EQ Lab Samples #: 1676973 to 1676977, have been reviewed by me and are correct as presented herein.” Véase la página 81 del apéndice de la apelación. Esto es lo que garantiza que el procedimiento se llevó a cabo de manera corriente, documento del cual puede testificar el perito. Véase la Regla 704

En lo esencial, el informe rendido por el ingeniero, quien figuro además como testigo y por tanto a ser confrontado con esa prueba, encontró una desproporción entre el punto de control y los demás cuatro puntos. Amparado en su informe y en lo observado, la determinación del ingeniero fue la siguiente:

P. [...] ¿A qué conclusión usted llega con respecto a su investigación, a su estudio?

R. Que sí hubo unas descargas, fueron más de una. Eh, no puedo determinar la cantidad ni por el tiempo en que se desarrollaron, pero sí fue, descargas constantes.

P. ¿Usted puede concluir entonces que, ahí hubo varias descargas?

R. Sí.

[...] **P.** [...] ¿Y, a que conclusión usted llega con respecto al terreno? ¿Está contaminado? ¿Con qué está contaminado? Explique.

R. El terreno eh presenta rasgos de contaminación, eh con materia orgánica, específicamente de desechos sanitarios.¹⁰

El informe y el testimonio del perito no es la única prueba. También contó el TPI con la determinación de la JCA y la del Departamento de Salud, las que fueron estipuladas por las partes. Nótese, adicionalmente, que de las fotos admitidas en evidencia se puede apreciar la tubería utilizada para las descargas y los pozos sépticos. Igualmente, el informe del perito incluye fotos aéreas en las que se podía observar la pérdida de vegetación como resultado de la contaminación del terreno.¹¹ En su testimonio, el ingeniero también declaró que observó vegetación en estado de putrefacción y que tal desenlace sucedía cuando se concentraba humedad en el

de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Ninguna circunstancia nos arroja duda de que tales muestras no fueran las que efectivamente se tomaron.

¹⁰ Véase las páginas 28-29 de la transcripción.

¹¹ Véase, además, la página 28 de la transcripción.

terreno fuera de los niveles normales, producto de descargas contaminadas.¹²

Tampoco puede prosperar el argumento del apelante relacionado con que la admisibilidad del informe fue tardío, porque se llevó a cabo luego de que el ingeniero se levantara de la silla testifical. La admisión fue poco después, mientras el ingeniero estaba en sala y luego de que las partes le cuestionaran ampliamente acerca del informe. Si bien no constituye la mejor práctica admitir un informe luego de que el testigo se levante de la silla testifical, el informe fue autenticado de conformidad con la Regla 901 (A) de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Dentro de su discreción, el TPI lo aceptó. Este error no fue cometido. Por tanto, las determinaciones sustentadas por el informe del perito, y por su propio testimonio, son válidas y no deben ser alteradas en apelación.

Tampoco fue cometido el segundo error al que aluden los apelantes, relacionado con la exclusión previa de su testigo pericial.¹³ Ese perito fue excluido por haber sido anunciado tardíamente, luego de concluido el descubrimiento de prueba y casi dos años después de que dicha parte conociera que los apelados utilizarían un perito. No constituye un abuso de discreción una determinación a esos efectos.

Como tercer error y cuarto error, los apelantes señalan que siete determinaciones de hechos no se sostienen por la prueba aportada. Una de ellas consiste en que los apelados operaban dos negocios en la parcela #144: un “beauty” y un establecimiento de comidas. En cuanto a esto, hay fotos admitidas en evidencia de las

¹² Véase las páginas 26-27 de la transcripción.

¹³ La determinación del TPI fue emitida el 26 de agosto de 2013 y dispone lo siguiente: “[n]o se permite el uso de prueba pericial anunciada fuera de término de descubrimiento.” Véase la página 144 del apéndice de la apelada.

que se puede apreciar, al menos, el negocio de alimentos (*A Fuego*) y el testimonio del señor Osorio Osorio alude a que los apelantes operaban esos dos negocios.¹⁴ Otras dos de las determinaciones de hechos objetadas tienen que ver con que en la parcela #144 existen tres pozos y que uno de ellos está ubicado a menos de tres pies de distancia del solar de los apelados. Notamos que el señor Osorio Osorio testificó que los pozos estaban bien cerca y que uno de esos pozos estaba pegado a la verja que divide las propiedades, “a trece pulgadas y media de la verja.”¹⁵ De ahí que tales determinaciones encuentran apoyo en la prueba que el TPI tuvo oportunidad de recibir y apreciar, así como conferir la credibilidad y el valor probatorio que a su juicio tal prueba merecía. Por otro lado, debemos ser conscientes de que lo realmente importante es el asunto de la descarga de aguas contaminadas sobre el solar de los apelados que allí se realizaba. La totalidad de la prueba sostiene la conclusión de que en efecto, allí había una descarga de esas aguas sobre el terreno de los apelados y que esa descarga provenía del predio de los apelados. Así lo confirma el propio testimonio del apelado, el señor Ángel Luis Osorio Osorio:

P. Okey. Eh, usted y su mamá radicaron una demanda, eh, ante este honorable tribunal, eh, por unos hechos, eh, que ocurrieron el veinte de agosto del dos mil nueve. Yo le voy a pedir verdad, que dentro de, su mayor eh, detalle, explique, en qué consiste, eh, ¿Qué ocurrió ese día?

R. Bien. El veinte de agosto, dos mil nueve, esto yo busqué, salí del trabajo, busqué a mi madre, Damaris Osorio, a su casa y nos fu...fuimos a la, allá al terreno, a la parcela, para inspeccionarla. Y ver cómo estaban las cosas allí. Este, porque estábamos acondicionando el terreno, esto para, pues construir [...] y cuando yo llego con mi madre, que entro, pues me dirijo hacia la parte de atrás, para ver este, el terreno y todo. Y escucho, escuchamos, y vemos, esto, escuchamos

¹⁴ Véase, en cuanto al testimonio del señor Osorio Osorio, la página 81 de la transcripción.

¹⁵ Véase la página 78 de la transcripción.

una, una, un agua que estaba cayendo. Cuando, este, nos acercamos que seguimos caminando, y vemos hacia, hacia, la parcela de, de los, de los demandados, de Ralph y...

P. ¿Cuál parcela es esa, para fines de re...?

R. La ciento cuarenticuatro.

P. Ciento cuarenticuatro.

R. Que miramos hacia allá, hacia esa, hacia la verja de allá, vemos esto, un, una bomba, que está, eh, allí en el, en el pozo, en el pozo séptico, que está pegada a la verja de noso... de la verja. Que divide las dos, las dos este, parcelas, y veo, vemos como este, está una manga metida dentro, del pozo séptico, le habían levantado la tapa, y esa manga se, estaba, iba, detrás de, de, de unas matas de guineo que hay allí, y se metía dentro de la verja de "cyclone fence" en, el, hacia el terreno de nosotros. Descargan... sacando toda esa agua, del pozo, y, desbor...eh, tirándola cayendo eh, acá en la, en el terreno de nosotros. Ve, con esa bomba.¹⁶

No nos corresponde intervenir con la apreciación del TPI acerca de esa prueba, la que de todos modos nos resulta detallada y coherente, así como en armonía con la demás prueba presentada sobre este hecho.

Otras dos determinaciones de hechos impugnadas por los apelantes se relacionan con la imputación que se les hace de responsabilidad solidaria. La primera tiene que ver con la determinación de esa responsabilidad en cuanto a Ralph Pizarro Cintrón, Elizabeth Pizarro Cintrón y Shirley Pérez como residentes en la parcela #144, lo que les hacían responsables por el mantenimiento de los pozos. La otra determinación es la que responsabiliza también solidariamente a Ana Hilda Pizarro Félix y Rafael Pizarro Félix por su condición de co-propietarios de la parcela #144. En cuanto a este extremo, el propio Ralph Pizarro Cintrón admitió durante su testimonio que fue él quien hizo la manipulación en el pozo, aunque señaló que no había puesto la

¹⁶ Véase las páginas 75-76 de la transcripción.

manga en dirección de la parcela de los apelados.¹⁷ Declaró, además, que vivía allí junto a sus hijos y su entonces esposa, Shirley, y junto a Isabel y Elizabeth.¹⁸ Testificó también que no mantenía informados a sus demás hermanos de los pormenores de lo que sucedía en la casa.¹⁹ Se refería a Ana y Rafael, quienes residen en Nueva York.²⁰

Conforme a estos hechos, erró el TPI al imputarle en primer lugar responsabilidad a estas dos personas por las actuaciones negligentes únicamente imputables a Ralph. No es correcto en el contexto particular de los hechos de este caso la responsabilidad absoluta codificada en el Artículo 1808 del Código Civil, según reclaman los apelados. Ese artículo establece que los propietarios responderán “[p]or las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.” 31 L.P.R.A. sec. 5147. Nótese que la prueba en este caso lo que sostiene es que las emanaciones de las aguas contaminadas no fueron causadas por defectos en la construcción diseño de los pozos o por las características del suelo, esto es, sin que se tomaran las precauciones adecuadas. La contaminación y las emanaciones fueran más bien resultado de acciones directas de emisiones atribuibles a Ralph Pizarro. Primero al colocar la manguera para extraer el líquido del pozo y al omitir proveer el mantenimiento requerido relacionado con su vaciado antes de que se desbordara. Ello en nada les es imputable a los demás herederos, co-propietarios de esa parcela, quienes estaban ajenos a esas conductas u omisiones intencionales de Ralph en la propiedad en el manejo de esos pozos. Es decir, no hay evidencia

¹⁷ Véase las páginas 148 y 150-151 de la transcripción.

¹⁸ Véase la página 175 de la transcripción.

¹⁹ Véase la página 197 de la transcripción.

²⁰ Véase la página 205 de la transcripción.

de que la estructura o defectos del pozo haya causado el desbordamiento de aguas usadas, sino más bien, que el acto dañino fue directamente provocado por el señor Ralph Pizarro Cintrón.

En cuanto a quienes residían con él, su esposa Shirley y su madre Isabel, no existen alegaciones específicas en su contra y la prueba desfilada es de escaso valor para vincularlas con la negligencia desplegada por Ralph, en gran medida consistente de actos deliberados de su parte como responsable por el mantenimiento de los pozos. Así lo estableció su testimonio:

P. [...] Lo cierto es que después que fallece su papá, usted dice que se hace cargo.

R. Sí.

P. De dar mantenimiento preventivo a esos pozos.

R. Ujú.

P. Usted es quien llama al Municipio y pide la boleta.

R. Exacto.

P. Usted es el administrador, vamos a poner así, del hogar. ¿Correcto?

R. Claro.

P. Okey. Antes del veinte de agosto del dos mil nueve, ¿Cuándo usted había vaciado el pozo en cuestión?

R. Como unos ocho, nueve, meses antes.²¹

Sólo debe ser hallado responsable quien claramente esté conectado con el acto culposo y negligente, que es el Sr. Ralph Pizarro, a falta de responsabilidad directa u absoluta dispuesto por ley.

Las dos últimas determinaciones de hechos que los apelantes cuestionan tienen que ver con la apreciación por parte de la juzgadora de los daños y las angustias sufridas por los apelados.

²¹ Véase las páginas 191-192 de la transcripción.

Hemos estudiado la transcripción y magnitud de los daños sufridos y sobre esa base entendemos que la cantidad fijada por esos daños es razonable. Tanto el señor Ángel Luis Osorio Osorio, como su madre Damaris Osorio Sánchez, testificaron sobre las angustias que les causó la situación y los contratiempos que tuvieron que enfrentar. Por ejemplo, las gestiones que tuvo que realizar el señor Osorio Osorio ante las agencias de gobierno para remediar la situación, las dificultades en la construcción que tenían planeada y la vegetación pérdida o que pretendían sembrar. El daño emocional y la lesión ambiental a la propiedad, estuvo sustentada en esos testimonios y la totalidad de la prueba admitida. Los apelantes no nos han puesto en posición de variar las cantidades adjudicadas a los apelados. No es necesario, como parece señalar los apelantes, traer el testimonio de un médico para establecer el desasosiego de los apelados. Basta con la declaración de éstos y con los hechos para determinar con claridad el daño emocional sufrido, que incluye un daño ambiental, interés además altamente protegido por el Estado, así como daños a la propiedad de los apelados. A ello se añade que más allá de un acto negligente, se trata de un acto palmariamente intencional. En tal sentido, \$20,000 a favor de la señora Osorio Sánchez y \$15,000 a favor de su hijo no caen bajo el estándar de cantidades “exageradamente altas”, que nos permitiría intervenir con las mismas.²²

²² En su escrito, los apelantes escuetamente citan S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843 (2008) como un caso que se podría utilizar como parámetro. En Colberg un vecino demandó al otro que tenía 58 perros y 30 gatos en su propiedad. Por la perturbación que eso le creó al demandante (ruidos y malos olores) el TPI les concedió la cantidad de \$5,000 a los dos demandantes, pero el Tribunal Supremo la disminuyó a \$500 para cada uno. Al hacerlo, el Tribunal Supremo particularizó: “[a]dviértase que los daños probados por los demandantes peticionarios se contraen a la pérdida del disfrute de su propiedad por ruidos y malos olores, la cual visitan pocas veces al año.” Id., pág. 866. La situación en Colberg no tiene similitud con la presente. En este caso, los daños y contratiempos de los apelados fueron ampliamente resumidos en sus testimonios. Asimismo, la lesión sufrida no es meramente emocional. El ambiente también se vio afectado.

Por último, los apelantes cuestionan la imposición de \$3,000 de honorarios por temeridad. La jurisprudencia ha establecido que la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 329 (1990). El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 D.P.R. 695, 702 (1999).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 D.P.R. 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 D.P.R. 486, 511 (2005). Por ser una cuestión discrecional este foro apelativo le debe deferencia a la imposición de temeridad por parte del TPI. Sin embargo, esta deferencia no es absoluta, por lo que puede revisarse ante indicios de abuso de discreción. Andamios de P.R. v. Newport Bonding, 179 D.P.R. 503, 520 (2010); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 866 (2008); Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., *supra*, a la pág. 188; Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764, 779 (2001).

En este caso tampoco encontramos razón para interferir con la discreción del TPI al fijar a la parte demandada el monto de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogados. En el juicio el propio demandado, el señor Ralph Pizarro Cintrón, aceptó la manipulación del pozo. Además, los daños ocasionados a la propiedad fueron claros y los percances que enfrentaron los demandantes también. Ante un marco tan evidente de hechos,

resultaba innecesario un pleito con las inconveniencias, el tiempo invertido y los gastos que esto acarrea. La suma fijada por temeridad debe ser confirmada, así como las costas concedidas.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma en parte y se revoca en parte la sentencia apelada. Revocamos la determinación del TPI únicamente en cuanto a la responsabilidad solidaria impuesta a los co-demandados. De ahí que se desestima la demanda en contra de Ana Hilda Pizarro Félix, Rafael Pizarro Félix, Elizabeth Pizarro Cintrón y Shirley Pérez. Se confirma en cuanto al demandado Ralph Pizarro Cintrón. Sobre ese particular se confirma la Sentencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones